JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 27 de septiembre de 2023

Constancia secretarial: Le informo a la señora Juez que, el día 13 de septiembre 2023, a través del correo electrónico de este juzgado se recibió demanda digital proveniente del canal digital daesgi28@hotmail.com con siete (7) archivos denominados demanda (16 folios), poder (1 folio), copia de cédula (2 folios), Certificado Miguel (1 folio), contrato Miguel (archivo dañado), contrato de trabajo (7) folios, Certificado de Existencia (11 folios).

Se deja constancia además, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a un incidente de seguridad de la información que afecta las entidades públicas del orden nacional, suspensión que fue prorrogada hasta mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despacho judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, como es el caso de esta célula judicial.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00178-00

El señor **Miguel Ángel Henao Gutiérrez**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia en contra de **Seguridad Nápoles Ltda**, no obstante, y al verificar la cuantía dispuesta en el acápite de “Competencia y cuantía”, se tiene que las pretensiones son superiores a 20 smmlv, por ende, conforme al artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa, el Juez deberá darle el tramite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, por ende, la misma se tramitará conforme a un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. **En cuanto a los hechos:**

a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple los hechos 2, 6, 14, 15 toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
b) Debe adecuar el hecho Decimo Primero en su redacción para que pueda ser determinado como un hecho aceptable o no por la parte demandada evitando opiniones o sentimientos que puedan generar confusión.

2. **En cuanto a las pretensiones:**

a) Deberá precisarse los literales B, C, D de las pretensiones declarativas, dado que en la primera de estas dice que se prorrogo por 2 periodos iguales y sucesivos, cuando en los hechos de la demanda hace alusión a 3 renovaciones, de 4 meses, luego entonces, debe verificarse la narración de lo acontecido, con lo solicitado.
b) En la pretensión declarativa del literal C se hace alusión a un preaviso, no obstante, el mismo no es aportado con la demanda, en ese sentido, deberá la parte actora aclarar si dicho documento se encuentra en su poder o no.

3. **En cuanto a las pruebas solicitadas de oficio**
   Deberá indicar si la documentación que pretende sea decretada de oficio, fue solicitada a la parte demandante a través del ejercicio de derecho de petición, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

4. **Ley 2213 de 2022:**
   Deberá la parte demandante remitir de manera simultánea la demanda al canal digital del demandado, así como el escrito de subsanación. Inciso 5 artículo 6°.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral y adicional, y que la misma debe ser remitida a la parte demandante**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, se reconocerá personería suficiente al doctor **Daniel Escobar Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.532 de Supía, Caldas., con tarjeta profesional N° 238.749 del C. S de la J, para que represente a la parte demandante bajo las facultades otorgadas en el poder anexo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **Miguel Ángel Henao Gutiérrez** en contra de **Seguridad Nápoles Ltda,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **Daniel Escobar Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.532 de Supía, Caldas., con tarjeta profesional no. 238.749 del C. S de la J, para que represente a la parte demandante bajo las facultades otorgadas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f2e338fe83bb4a4183a1bae23cc95ecb604f0a6e2b65477d7c71f496d51d2b**
Documento generado en 27/09/2023 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica